

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1358 del 30 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ CC 16.706.224**, arrojando el siguiente resultado,

TOTAL: \$3.491.920 mcte

AUTO No. 1359

RADICACIÓN: 2023-00287-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ed8776a1ad5a2d622cd430659f14e0fb39ee5c0a39d86b08baad237e1e871**

Documento generado en 30/04/2024 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

AUTO No. 1358

Radicación 76001-40-03-015-2023-00287-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ CC 16.706.224** se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 27 de febrero de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ CC 16.706.224**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 1333 del 7 de junio del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el BANCO FINANDINA S.A, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, suscribió el título base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1333 del 7 de junio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica del accionado dayanaferna@hotmail.com el día 27 de febrero de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 28, 29 de febrero de 2024 y el 1 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, y 15 de marzo de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, el señor UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ CC 16.706.224, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1333 del 7 de junio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$ 3.491.920** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9939059f4618248d828fc6a03909ed6ee982e505f0ad466222a2819731680612

Documento generado en 30/04/2024 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

AUTO No. 1277

RADICACIÓN: 760014003015202300-927-00

Mediante escrito allegado a este Recinto judicial se puede observar que el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda, la cual cumple con los lineamientos del artículo 93 del CGP por lo que se aceptará la misma. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora y continuar el proceso contra la demandada ADRIANA VALBUENA RAMIREZ CC. 66903367.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA en contra de ADRIANA VALBUENA RAMIREZ CC. 66903367, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Leasing No 001-03-44800 suscrito el 14 de octubre de 2015.

1. Por la suma de \$11.006.874, correspondiente al canon de arrendamiento del mes abril de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 abril de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de \$12.367.620, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 mayo de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por la suma de \$18.238.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes junio de 2023
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 junio de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
7. Por la suma de \$18.136.376, correspondiente al canon de arrendamiento del mes julio de 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 julio de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
9. Por la suma de \$18.034.753, correspondiente al canon de arrendamiento del mes agosto de 2023.
10. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 agosto de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
11. Por la suma de \$17.933.130, correspondiente al canon de arrendamiento del mes septiembre de 2023.
12. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 septiembre de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
13. Por la suma de \$17.831.507 correspondiente al canon de arrendamiento del mes octubre de 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 octubre de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
15. Por la suma de \$17.734.610 correspondiente al canon de arrendamiento del mes noviembre de 2023.

16. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 noviembre de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
17. Por la suma de \$17.632.946 correspondiente al canon de arrendamiento del mes diciembre de 2023.
18. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 diciembre de 2023 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
19. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se vayan causando, junto con sus correspondientes intereses moratorios. Teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse en enero de 2024 y así sucesivamente de manera mensual hasta la cancelación total del contrato.
20. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada anteriormente liquidados a la máxima tasa autorizada por la súper financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA CC 91012860, TP 74.502 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358e55fd198af0b9f199a706e1a27bfa64ef0efa5e593601f8ecd9971683f6b0
Documento generado en 30/04/2024 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1355 del 29 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la s **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA** identificado con Nit. 890.981.912-1, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, la señora **MARÍA ELCIRA MONTOYA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 21.482.485 Y el señor **HUMBERTO ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.904.104, arrojando el siguiente resultado.

TOTAL: \$5.119.890mcte

AUTO No. 1356

RADICACIÓN: 2024-00107-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a866b7a377d1c4f332052888dd9d71d54d9b51b6b8962ec6e3100cb94938f1**
Documento generado en 30/04/2024 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

AUTO No. 1355

Radicación 76001-40-03-015-2024-00107-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA** identificado con Nit. 890.981.912-1, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, la señora **MARÍA ELCIRA MONTOYA GIRALDO Y** el señor **HUMBERTO ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **21.482.485 y 70.904.104**, se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 28 de febrero de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA** a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **MARÍA ELCIRA MONTOYA GIRALDO Y** el señor **HUMBERTO ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 21.482.485 y 70.904.104 respectivamente, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 451 del 20 de febrero del 2024.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, suscribió el título base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 451 del 20 de febrero del 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica de los accionados humberto.131138@gmail.com el día 28

de febrero de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 29 de febrero, 1 y 4 de abril de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 5, 6, 7, 8,11, 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados señora MARÍA ELCIRA MONTOYA GIRALDO con cédula de ciudadanía No 21.482.485 Y el señor HUMBERTO ALBEIRO CUARTAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.904.104 mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 451 del 20 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$ 5.119.890** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b755ee8bf653e0ad7f08aaae1282e78e0e9980733fc88ca1d68cc88b8413d4**
Documento generado en 30/04/2024 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1318

RADICACIÓN: 7600140030152024-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II – PH

Nit. 900.055.519-1

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1318 para efectos, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II – PH Nit. 900.055.519-1** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7**, por pago total de la obligación, contenida en certificado de deuda - cuotas de administración.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades **BANCO DAVIVIENDA** en las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA** proceder a registrar el desembargo decretado en esta providencia sobre las cuentas bancarias perteneciente al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7, dejando sin efecto el AutoOficio No. 703 del 12/03/2024;** dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8051eafcb558118c6744641a00429076882f7662685a1db32d5246c7aca456**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1332

Rad. 760014003015-2024-00311-00

Como quiera que, dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 1068 de abril 10 de 2024. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra **MAURICIO CRUZ ARCE Y GIOVANNA TOFIÑO BETANCOURT**, por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda92d0fd45d1743c069510b2df071623dd89c250d78541e44da2ea4f17cecf**

Documento generado en 29/04/2024 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No. 1333

Rad. 760014003015-2024-00324-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término de ley, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A"** y en contra de **ALEJANDRO SABOGAL BALLESTEROS**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en las obligación No.'001309055000011722, No. '001309059600016853, No. '001309059600023776, respaldada mediante pagaré No. 00130905009600023776, suscrito el 31 de mayo de 2018.

1. Por la suma de (\$ 33.010.685) por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagaré No. 00130905009600023776

2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff39180f928a65dc847b213a8aa43a0fd86e7d13fa4e8123e10cdb9258203e8**

Documento generado en 29/04/2024 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

AUTO No. 1347

RADICACIÓN:7600140030152024-00368-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial, observa el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C. Ccio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020. Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.**" Subrayas fuera del texto.*

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación". Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: "(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía".¹

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que se observa que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico elisa1.fonseca1@gmail.com, el cual no coincide con el correo

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

electrónico registrado en el certificado de existencia y presentación del adquirente endosaludserviciosalcliente@gmail.com, así como tampoco se aporta evidencia que los correos mencionados inicialmente corresponden a dicha persona jurídica. Dice la Corte, “(...) *si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.*”

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹

Por lo anterior se tiene que las facturas base de demanda ejecutiva fueron enviadas a un correo que no se encuentra en la página de la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal, en el cual solo autoriza recibir notificaciones a través del correo electrónico endosaludserviciosalcliente@gmail.com, debiendo manifestar conforme a la Ley 2213 de 2022 la manera como fue obtenido dicho correo “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”. (Negrillas y subrayas del Despacho). Adicional a lo anterior, no aparece la firma digital del facturador.

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que facultan al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones sine qua non que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “claras, expresas y exigibles”.

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que la factura electrónica remitida fuera recibida efectivamente, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Finalmente, es preciso recordar que, lo anotado no es causal de inadmisión de la demanda, como quiera que no se trata de los requisitos formales ni del título ni de la misma, se trata de la ausencia de los requisitos sustanciales que se requieren para poder librar la orden de apremio como son la claridad, expresividad y exigibilidad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **LEYTON GROUP SAS** contra **ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d14cadd5849e55ddd81e1e5727ce0038ab134c79f8128f8dd9956b7fc7bc30**

Documento generado en 30/04/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1363

Rad. 760014003015-2024-00381-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **JORGE ENRIQUE GUALGUAN MONTILLA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Pagaré No. 18638597 suscrito el 21 de abril de 2022.

1. Por la suma de **\$5.184.367.00** por concepto de capital de la obligación respaldada en Pagaré No. 18638597.

2.- Por la suma de \$1.072.868.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor, liquidados desde el 21 de abril de 2022 hasta el 04 de abril de 2024.

3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 05 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.735.680 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 357.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico shirley.sandoval@alafecha.com, para que represente los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c434f7e5f2dfc4312a5fe29a85f83f185f7e2a5a399467bfd5648c338a5bf39**

Documento generado en 30/04/2024 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>